Mérida, Yucatán, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310569624000081**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha tres de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310569624000081, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha nueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, se notificó por correo electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), al recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Por proveído de fecha veintiuno de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentado al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, con el oficio número ISS/DG/UT/0132/2024 de fecha diecinueve de septiembre del propio año, remitido por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujeto Obligados, de la Plataforma Nacional de Transparencia, y documentales adjuntas, y con el correo electrónico de misma fecha, recibido a través del correo institucional, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos atañe; en lo que especta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; en este sentido, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha veintinueve de octubre del presente año, se notificó por correo electrónico,

a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la lectura a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 310569624000081, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por el ciudadano consiste en: "*El listado de todas las personas a las que se les pagó horas extras durante el periodo 1 de febrero al 30 de julio de 2024, así como los recibos de nómina que respalde esa información, todo en digital.*".

Al respecto, en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaida a la solicitud de acceso a la información con folio 310569624000081, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con esta, el día veintinueve del referido mes y año, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

QUINTO. Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se expondrá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de proceder a valorar la conducta del Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 8.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.-SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 68.- EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

...

ARTÍCULO 71.- LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGIRÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

...

XI.- LAS DEMÁS QUE LES CONFIERAN LAS LEYES;

..."

La Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, prevé lo siguiente:

"

ARTÍCULO 1. OBJETO

ARTÍCULO 1. OBJETO ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; DE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS ESTATALES; DE LOS AYUNTAMIENTOS, ASÍ COMO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL QUE, MEDIANTE CONVENIO, SE ADHIERAN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.

...

CAPÍTULO II

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 6. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO GARANTIZAR LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, ASÍ COMO CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, LAS PERSONAS PENSIONADAS Y LAS PERSONAS BENEFICIARIAS.

...

ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN

EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR:

...

III. <u>LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL, QUE ESTABLEZCA SU ESTATUTO ORGÁNICO</u>.

..."

El Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

...

ARTÍCULO 6. ESTRUCTURA ORGÁNICA

EL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

B) SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

...

ARTÍCULO 31. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. COORDINAR Y VALIDAR LAS ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL INSTITUTO.
III. EMITIR INFORMES MENSUALES SOBRE LOS MONTOS EJERCIDOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL INSTITUTO A LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

...

XV. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LAS CONDICIONES LABORALES DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA APLICABLE.
XVI. INTEGRAR LA PROPUESTA DE ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, Y EL TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS PARA SU PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO POR MEDIO DEL DIRECTOR GENERAL.

...

XX. VALIDAR CON EL DIRECTOR GENERAL LAS CONTRATACIONES, BAJAS, TRANSFERENCIAS Y LICENCIAS DEL PERSONAL DEL INSTITUTO.
XXI. AUTORIZAR LA DISPERSIÓN DE LA NÓMINA DEL PERSONAL DEL INSTITUTO.
..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que el **Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY)**, es un *organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto garantizar las prestaciones establecidas en esta ley, así como contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de las personas servidoras públicas, las personas pensionadas y las personas beneficiarias.*
- Que el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, entre su estructura orgánica cuenta con diversas unidades administrativas, entre la que se encuentra: la **Subdirección de Administración**.
- Que entre las facultades y obligaciones del **Subdirector de Administración**, se advierte el *coordinar y validar las actividades de seguimiento, control y evaluación del presupuesto de ingresos y egresos del instituto; emitir informes mensuales sobre los montos ejercidos del presupuesto de ingresos y egresos del instituto a los titulares de las unidades administrativas; vigilar el cumplimiento de las disposiciones que regulan las condiciones laborales del instituto, de conformidad con la normativa aplicable; integrar la propuesta de estructura orgánica del instituto, y el tabulador de sueldos y salarios para su presentación y aprobación ante el consejo directivo por medio del director general; validar con el*

director general las contrataciones, bajas, transferencias y licencias del personal del instituto, y autorizar la dispersión de la nómina del personal del instituto.

En mérito de lo anterior, se desprende que el área que resulta competente para conocer de la información peticionada en el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, es: el **Subdirector de Administración**, en razón que, se encargada de *coordinar y validar las actividades de seguimiento, control y evaluación del presupuesto de ingresos y egresos del instituto; emitir informes mensuales sobre los montos ejercidos del presupuesto de ingresos y egresos del instituto a los titulares de las unidades administrativas; vigilar el cumplimiento de las disposiciones que regulan las condiciones laborales del instituto, de conformidad con la normativa aplicable; integrar la propuesta de estructura orgánica del instituto, y el tabulador de sueldos y salarios para su presentación y aprobación ante el consejo directivo por medio del director general; validar con el director general las contrataciones, bajas, transferencias y licencias del personal del instituto, y autorizar la dispersión de la nómina del personal del instituto*; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área es quien pudiera poseer la información requerida, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos**.

SEXTO. En el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 310569624000081.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área o áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resulta ser: la **Subdirección de Administración**.

En este sentido, del análisis efectuado a las documentales que obran en autos del presente expediente, y las que fueran puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante **resolución de fecha veintiocho de agosto del año en curso**, manifestó haber requerido a la Subdirección de Administración, quien por **oficio número ISS/OS/SA/0115/2024 de misma fecha**, precisó lo siguiente:

"…

En respuesta a esta solicitud la Subdirección de Administración manifiesta que debido al volumen de la información el cual es mayor a 20 megas y excede lo permitido acorde a la Plataforma Nacional de

Transparencia, se pone a disposición toda la información para que el ciudadano acuda de manera personal y pueda recibir la información de manera digital a través de disco compacto o acudiendo con una unidad de almacenamiento con capacidad mayor a 20 megas.
…"

Ahora, en cuanto a la modalidad de entrega de la información requerida por el ciudadano, conviene establecer que al efectuar su solicitud de acceso a la información, en el apartado denominado "***Modalidad de entrega***", señaló: "***Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT***", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera **electrónica**, esto es, **digitalizada** para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Establecido lo anterior, se determina que si bien, el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información solicitada, quien en su respuesta inicial precisó que la ponía a disposición del ciudadano de manera digital a través de un *disco compacto o acudiendo con una unidad de almacenamiento con capacidad mayor a 20 megas*, *debido a que el volumen de la información es mayor a 20 megas y excede lo permitido por la Plataforma nacional de Transparencia,* encontrándose impedido para entregarla por el *sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT;* lo cierto es, que **no resulta ajustada a derecho su conducta**, pues **condiciona** al solicitante apersonarse a las oficinas de la Unidad de Transparencia para su entrega gratuita, previo pago de $10.00 de un disco compacto, o bien, acuda con un dispositivo usb o disco duro, con capacidad suficiente para almacenar información; por lo que, su actuar debió versar, en razón que la información ya se encuentra en medio electrónico, a justificar el impedimento para entregarla mediante los diversos **servicios de almacenamiento en línea, tales como son: Google Drive, One Drive, Dropbox, ICloud**, en los cuales se genera un link al momento de cargarse la información, o por el **correo electrónico institucional del Sujeto Obligado al correo del solicitante**, cuya capacidad de carga abarca de **20 a 25 MB**, dependiendo del proveedor del correo electrónico, para su entrega en medio electrónico sin que el particular tenga que presentarse ante las oficinas de la autoridad responsable, esto, **con la finalidad de privilegiar la modalidad de entrega al ciudadano**.

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos que remitiera el Sujeto Obligado se vislumbra, por una parte, su intención de **reiterar** su respuesta inicial, y por otra, argumentó lo siguiente:

"…En primera instancia y como el particular señala la Plataforma nacional de Transparencia (PNT) tiene una capacidad máxima para adjuntar documentos de 20 megabytes. El peso total de los recibos de nómina de aquellas personas a las que se les pagó horas extra en el periodo señalado sobrepasa los 190 megabytes, imposibilitando su carga a la PNT. En cuestión de lo que el recurrente señala en la

razón de la interposición: "[…] y me causa indignación que no entreguen mediante una liga electrónica que es tan simple generarla y cargarla con toda la documentación que dicen que pesa más de 20 megas", desgraciadamente el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán no cuenta con las capacidades técnicas para adjuntar la información a través de una liga electrónica para su almacenamiento, toda vez que eso implicaría la impresión de 1,674 copias de las cuales consta el archivo y su posterior escaneo. En ese sentido y toda vez que lo solicitado es en formato PDF, se reitera la disponibilidad de la información en un disco compacto, mismo que tiene un costo de $10.00 (diez pesos m.n.) para recogerlo directamente en el módulo de Transparencia de este Instituto; esto en atención al artículo 129 de la ley antes citada: "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documenta de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información del lugar donde se encuentre así lo permita."

No obstante lo anterior y en aras de privilegiar la gratuidad, se pone a su disposición la información de manera gratuita, previa cita, en la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, ubicado en la calle número 66 525 por 65 y 67 Col. Centro de esta Ciudad de Mérida, Yucatán; en un horario de 8:00 a 15:00, acudiendo con un medio magnético (USB o disco duro) con capacidad suficiente para almacenar la información que solicita …"

Información que fue hecha del conocimiento del ciudadano en fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, a través de correo electrónico que proporcionare.

Al respecto, en cuanto a la normatividad aplicable en el presente asunto, es necesario establecer que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: "*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*", priorizando el principio de gratuidad.

En tal sentido, el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: "*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.*", **debiéndose siempre que sea posible privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano**, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta

a dos modalidades:

1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el Sujeto Obligado debe procurar entregar la información solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada, o bien, contenga datos de carácter confidencial.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido por el solicitante**, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario** y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, **justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el medio solicitado**.

En tal sentido, en el caso que los ciudadanos soliciten la entrega de información en modalidad electrónica, los sujetos obligados deberán procurar entregarla en la modalidad requerida, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud; siendo que, **cuando la información esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en**

Internet o en cualquier otro medio, se les hará saber por el medio requerido a los solicitantes la fuente, el lugar y la forma en que pueden consultar, reproducir o adquirir dicha información, esto, atendiendo al ordinal 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, privilegiando la entrega en los formatos abiertos, o bien, cuando la información obrare en papel, y exista la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en el formato electrónico requerido por los solicitantes, que no implique una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, los sujetos obligados deberán entregarla en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información, procurando la facilidad de acceso y entrega de información, y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información.

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "*cualquier otro medio de comunicación*", de lo que se desprende que **los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información**, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están obligados a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante **no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada**.

Así también, en los casos en que los Sujeto Obligados no puedan enviar a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia la información que se les peticiona, debido a

que el tamaño de la información (MB o GB) rebasa la capacidad de carga en la Plataforma (5MB), atendiendo a lo establecido en el artículo 3 fracción VI, inciso a), esto es, en los casos en que la información corresponda a datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos, se obtendrá sin entrega de contraprestación alguna, por lo que, podrán poner a disposición de los solicitantes mediante los servicios de almacenamiento en línea, tales como son: **Google Drive, One Drive, Dropbox, ICloud**, un **link** que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la peticionada; o bien, deberán requerir a los solicitantes, para efectos que proporcionen un **correo electrónico** para la remisión por dicho medio de la información que se solicita, cuya capacidad de carga abarca de **20 a 25 MB**, dependiendo del proveedor del correo electrónico, o en su caso, atendiendo a la naturaleza de la información, esto es, al formato de origen de la información, procedan a proporcionarla de conformidad a lo previsto en la fracción V del numeral 124, y de los ordinales 133 y 134, de la Ley General de la Materia, en las modalidades siguientes: **a)** consulta directa; **b)** mediante la expedición de copias simples, **c)** copias certificadas, y **d)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos (**CD, DVD o USB**).

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad, y debe privilegiarse cuando obre en los medios electrónicos disponibles en internet, en los formatos abiertos, o bien, cuando su entrega en dicha modalidad, no implique una carga injustificada o desproporcionada para los sujetos obligados, que pudiere desviarlos de sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

En mérito de todo lo anterior, se determina que **sí resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información solicitada, quien en su respuesta inicial se limitó a precisar que la ponía a disposición del ciudadano de manera digital a través de un *disco compacto o acudiendo con una unidad de almacenamiento con capacidad mayor a 20 megas, debido a que el volumen de la información es mayor a 20 megas y excede lo permitido por la Plataforma nacional de Transparencia, condicionando al solicitante acudir ante las oficinas de la Unidad de Transparencia para su entrega*, sin justificar debidamente su proceder; lo cierto es, que por **oficio de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, mediante el cual rinde alegatos **justificó** los motivos por los cuales fue imposible la carga de la información por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, pues esta consta de 190 megabytes; así también, indicó no contar con las capacidades técnicas para adjuntar la información a través de una liga electrónica para su almacenamiento, por ende, se encuentra impedido para proporcionarla a través de los diversos servicios de almacenamiento en línea, tales como son: **Google Drive, One Drive, Dropbox, ICloud**; finalmente, se advierte que, al corresponder la capacidad de

envío de los correos electrónico de 20 a 25 MB, dependiendo del proveedor del correo electrónico, sería imposible que se remita al ciudadano un archivo con la capacidad de la información solicitada; **por lo que, sí resulta procedente la entrega en medio electrónico a través de diversos dispositivos electrónicos, consistentes en: disco compacto, previo pago de $ 10.00 para su entrega, o bien, acuda con un medio magnético usb o disco duro con capacidad suficiente de almacenamiento.**

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró **modificar** su conducta inicial, en razón que **justificó** los motivos por los cuales se encuentra impedido para entregar la información solicitada por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, así también, indicó no contar con las capacidades técnicas para adjuntar la información a través de una liga electrónica para su almacenamiento, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:***
> ***...***
> ***III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O***
> ***..."***

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, se **SOBRESEE** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, recaída a la solicitud de acceso con número de folio **310569624000081**, por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de**

Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de octubre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM